



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

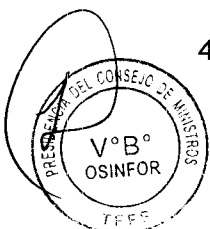
RESOLUCIÓN N° 038-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 084-2012-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : MIGUEL ANDRÉS HUAMÁN GRÁNDEZ
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 400-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 18 de julio de 2017.

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de diciembre de 2010, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y el señor Miguel Andrés Huamán Grández, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-081-10 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 35)
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 464-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 30 de diciembre de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual sobre una superficie de 40.03 hectáreas, ubicado en el distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali (en adelante, POA) (fs. 38).
3. Con Carta de Notificación N° 452-2011-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 16 de setiembre de 2011 (fs. 33), notificada el 06 de octubre de 2011 (fs. 33), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Huamán, la realización de una supervisión de oficio para verificar la implementación y ejecución del POA.
4. Del 21 al 23 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la mencionada supervisión de oficio, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 366-2011-OSINFOR-DSPAFFS/RAACH del 14 de noviembre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.2).



5. Mediante Resolución Directoral N° 103-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 07 de marzo de 2012 (fs. 98), notificada el 30 de marzo de 2012 (fs. 106), se dio inicio al presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra el señor Huamán por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363^{o1} del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
6. Mediante escrito con registro N° 704 (fs. 114), recibido el 04 de junio de 2012, el señor Huamán presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 103-2012-OSINFOR-DSPAFFS, que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante Resolución Directoral N° 400-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 23 de abril de 2014 (fs. 140), notificada el 19 de mayo de 2014 (fs. 148), la Dirección de Supervisión resolvió lo siguientes:
 - (i) Sancionar al señor Huamán por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, con una multa ascendente a 2.79 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
 - (ii) Desestimar la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias².
8. Mediante escrito con registro N° 201403086 (fs. 153), recibido el 12 de junio de 2014, el señor Huamán interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 400-2014-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:

¹ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

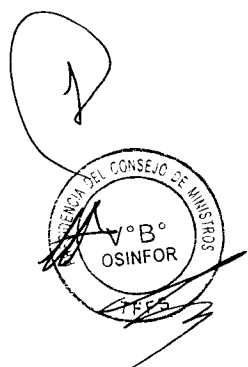
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

² Cabe señalar que, la infracción al literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG fue desestimada por la Dirección de Supervisión, en virtud a los siguientes argumentos (fs. 141):

"Que, respecto al literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; No se evidenció la implementación de las actividades silviculturales contempladas en el POA"; al respecto es preciso referir, que si bien el Informe de Supervisión N° 366-2011-DSPAFFS/RAACH, según el formato de campo, concluyen con la no implementación de la [sic] actividades silviculturales consignadas en el plan operativo anual (identificación de árboles semilleros), no obstante, esta actividad debe ser ejecutada antes de la aprobación del POA, configurándose para el presenta [sic] caso como falsedad de información brindada en el documento de gestión. En ese sentido se desestimada [sic] la presente infracción".





Sobre las conductas infractoras imputadas

- a) El señor Huamán señaló que las conductas infractoras se sustentan en una *"(...) errada interpretación de la Ingeniera Rina E. Arce Grandez, quien sin ninguna prueba y solamente basada [sic] la interpretación legal del abogado Víctor Ponce Fernández quien en su legal N° 22-2014-SOINFOR/06.2.2 concluye que mi representada ha cometido las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, esto a pesar que no se ha probado de forma alguna que mi persona haya cometido la infracción (...) solamente basándose en la interpretación Legal del ingeniero Raúl César Vásquez Alegría, quien básicamente tipifica las infracciones que se me atribuyen, esto de acuerdo a sus conclusiones de su Informe Técnico N° 159-2012-OSINFOR/06.2.1 (...)"*³.

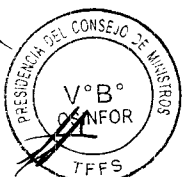
Sobre la adecuada motivación de la resolución impugnada y la presunta vulneración del principio de licitud

- b) El apelante alegó que no se había realizado una adecuada motivación, toda vez que *"(...) deberían poder indicar el lugar de donde se habría extraído el producto maderable en cuestión, más en ningún lugar del expediente administrativo o en informe alguno se ha determinado esto, lo cual viola el Principio Acusatorio, el cual resguarda el principio de presunción de inocencia por cuanto corresponde al Estado la función persecutoria de los delitos (...) la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de estos, es decir el acusado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito (...) pero en el presente procedimiento no se expone argumentos ni ofrecen pruebas para obtener una decisión motivada (...)"*⁴.
- c) Por otro lado, el administrado cuestionó la visita de campo indicando que *"(...) la supervisión sólo [sic] unas pocas horas y no dos días, además el supervisor solo busco una parte de los individuos, esto a pesar que los abogados del OSINFOR indiquen de forma errónea que no se ha probado esto, puesto esto se demuestra con el track"*⁵.

Sobre el cálculo de la multa impuesta

- d) Con relación al monto de la multa impuesta, el señor Huamán indicó que *"(...) el OSINFOR no había tenido en cuenta el criterio de racionalidad para la determinación de multas por infracción a la legislación vigente en materia*

³ Foja 154.
⁴ Foja 155.
⁵ Foja 155.

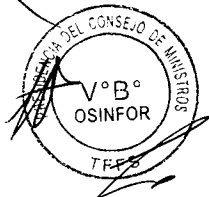


forestal, establecidos en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR y Resolución Presidencial N° 200-2010-OSINFOR (...)”⁶.

- e) Asimismo, argumentó que “(...) del análisis de la multa se aprecia que se está usando primera la fórmula de cálculo aprobado por Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR y un factor de conversión errado para calcular el volumen de la madera, pues se usa el factor 424, pues si bien se sabe que de un metro cúbico de madera aserrada se obtiene 424 pies tablares (...) no existe aserradero que compre la madera en pies tablares rollizos, por el sencillo motivo que este no existe, una vez obtenida una tabla o tablón se considera madera aserrada (...) motivo por el cual calcular el volumen de la madera en pies tablares usando como base que 1 m³ de madera en rollo es igual a 424 pies tablares es por demás abusivo y el OSINFOR está empleando dicho factor para inflar abusivamente los volúmenes”⁷.
- f) El apelante también indicó que “el OSINFOR indica un valor comercial de la madera, más no se sabe la fuente de dicho valor o como se obtuvo y si la fuente es confiable, tal como podría ser la proveniente de estadísticas del mercado publicada por alguna entidad del estado y revista de prestigio de la zona, motivo por el cual uno no sabe si el OSINFOR está actuando conforme a Ley o está ejerciendo un abuso de autoridad, al emplear valores inventados”⁸.
- g) Adicionalmente, señaló que “(...) al revisar los documentos recibidos con carta N° 898-2014-OSINFOR/06.2.2, se encuentra otro formato de cálculo de multa (...) era el cálculo de la multa empleando la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR y esta tiene un resultado de multa menor, más para imputarme una multa, se me considera la multa mayor calculada con una Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR que ya no está vigente, pues fue dejada sin efecto por Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR”⁹.
- h) Finalmente, con relación a la fórmula utilizada para el cálculo de la multa, el señor Huamán alegó que “(...) como datos del Beneficio “B (...) varía dependiendo de las infracciones o infracción imputada, para el caso de la i) y w) juntas se considera (...) el factor de 25.7, pero si solo se imputa la i) o la w) solamente se debe usar 17,99, lo cual indica que para este caso al no haberse probado en ningún momento que mi persona cometió dicha conducta, sólo se debió usar el factor 17,99 como la “B”, motivo por el cual si se me debe multar solo se debe usar la norma vigente y se use [sic] el factor correcto”. También indicó que “(...) para el daño causado (...) se de usar el considerando para la

6
7
8
9

Foja 153.
Foja 156.
Foja 157.
Foja 157 y 158.





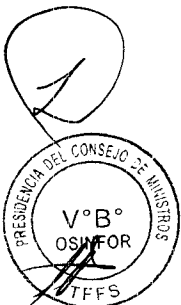
infracción del literal w), que es el 10% o sea 0,10 y no el que abusivamente sea [sic] usado de 0,60¹⁰.

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
12. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
14. Decreto Legislativo N° 1085, que aprueba la Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



¹⁰ Foja 159 y 160.

20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹¹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente se aprecia que mediante escrito con registro N° 201403086 (fs. 153), recibido el 12 de junio de 2014, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 400-2014-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹², que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹³.
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de

¹¹ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando si lo determine mediante resolución".

¹² **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
ÚNICA. - Derogación Expresa

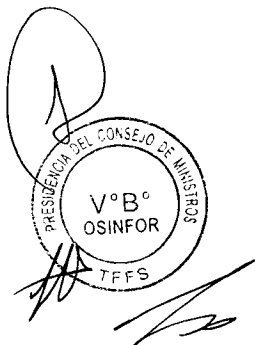
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR".

¹³ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".





2017¹⁴ y dispuso en su artículo 32°, que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁵.

23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁶ se aplicará lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁷ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la procedencia y la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su

¹⁴ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA.- Vigencia y aplicación**
El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR
"Artículo 32°.- Recurso de apelación
El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente Autoridad Decisora".

¹⁶ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR
Artículo 6°.- Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

¹⁷ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".



aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁸, eficacia¹⁹ e informalismo²⁰, recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en los artículos 31° y 33° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR²¹, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Huamán cumple con el mencionado requisito.
27. En los actuados del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 400-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó al administrado, fue notificada el 19 de mayo de 2014 (fs. 149) en la siguiente dirección: Junta Vecinal "23 de marzo", Calle 9, Mz. L1, lote 13, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali. En consecuencia, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el señor Huamán debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 10 de junio de 2014, considerando el término de la distancia previsto en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR²².

¹⁸ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁹ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²⁰ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

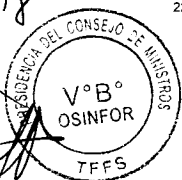
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)".

²² Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR, Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR.

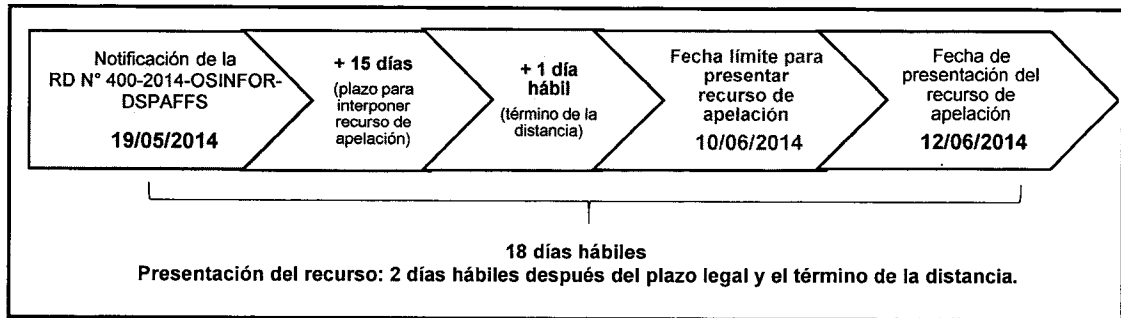
OD – PUCALLPA





28. No obstante, el señor Huamán interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 400-2014-OSINFOR-DSPAFFS ante la Oficina Desconcentrada de Pucallpa el día 12 de junio de 2014, es decir, cuando había transcurrido el plazo legal otorgado para apelar la mencionada resolución directoral, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1:
Cómputo del plazo para presentar el recurso de apelación



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

29. En virtud de lo señalado y de acuerdo con lo establecido en el numeral 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²³, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente por el Tribunal del OSINFOR.
30. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Huamán contra la Resolución Directoral N° 400-2014-OSINFOR-DSPAFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR;

Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
UCAYALI	Padre Abad	Padre Abad (Aguaytía)	1

23

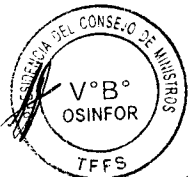
Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR

"Artículo 31°.- Improcedencia del recurso de apelación

El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:

(...)

31.2 Sea interpuesto fuera del plazo".



y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Miguel Andrés Huamán Grandez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-081-10, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

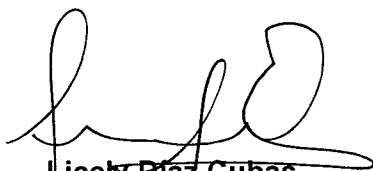
Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a Miguel Andrés Huamán Grandez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-081-10, a la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 084-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR